

Señores

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

E.

S.

D.

Demandante:	Yahaira Jorlene Palacios y Otros
Demandados:	Colombia Telecomunicaciones S.A y otros
Llamada Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros
Radicado No:	270013333 00420140019200
Asunto:	Alegatos de conclusión

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permite presentar alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta antes de dictar sentencia de primera instancia.

Por los argumentos que pasarán a explicarse solicitamos señor juez se nieguen todas y cada una de las súplicas de la demanda, pues en el caso de marras no se configura una falla en el servicio en cabeza de las entidades demandadas, veamos:

1. Inexistencia de responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones S.A.

Sea lo primero manifestar que en el caso de marras no existe fundamento alguno para emitir sentencia adversa en contra del llamante en garantía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., pues esta entidad no causó los daños que dice padecer la actora ni por acción, ni por omisión.

Es así como dentro del proceso se acreditó que entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y la empresa Armando Pezzano CIA Ltda, se celebró un contrato de mantenimiento de red, de tal suerte que el personal que estaba desempeñando las obras el 25 de febrero de 2012, estaba vinculado al contratista Armando Pezzano Cía. Ltda., y por ende, el supuesto actuar indebido de estos trabajadores no puede endilgarse bajo ninguna circunstancia al demandado Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Lo anterior se acredita en la cláusula 16a del contrato No. 71-1-0922.2010 donde se pactó que *"los daños y perjuicios que la EMPRESA COLABORADORA, su personal o sus subcontratistas, ocasionen en desarrollo del contrato, a terceros o a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, bien sea a las personas o a las cosas, **serán reconocida y pagadas directamente por la EMPRESA COLABORADORA, totalmente a sus expensas**" (Énfasis propio), y es por esto que no existe fundamento alguno para que se emita sentencia adversa a los intereses de quien nos llama en garantía.*

Sin embargo, no sobra manifestar que el contratista Armando Pezzano Cía. Ltda., en el mantenimiento de las redes llevado a cabo el 25 de febrero de 2012 observó todas las normas y directrices que le son exigibles con el fin de evitar cualquier inconveniente con los transeúntes o vehículos.

Frente a este aspecto, el testigo Ely King Gómez Rentería relató que de acuerdo a los reportes presentados, en la zona existían elementos de señalización como conos a dos metros de distancia, con la finalidad de demarcar el área de trabajo permitiendo al personal técnico realizar su trabajo y que los terceros identificaran el área limitada y pudieran tener cuidado.

En consecuencia, se puede concluir sin lugar a dubitación que el supuesto daño padecido por la señora Yahaira no puede ser atribuido bajo ninguna circunstancia a quien nos llama en garantía ni su contratista, pues como quedó acreditado ellos cumplieron todos los protocolos técnicos para el mantenimiento de las redes y las lesiones sufridas por la actora son consecuencia única y exclusiva de su actuar imprudente, negligente y sobre todo imperito, como pasará a explicarse en el punto siguiente.

2. Acreditación de una culpa exclusiva de la víctima

Si bien la parte actora indica en el libelo genitor que el accidente se produjo por una falla en el servicio, toda vez que

la empresa encargada del mantenimiento de las redes no realizó la respectiva señalización, lo cierto es que el accidente fue consecuencia única y exclusiva de una culpa de la víctima.

Como se acreditó dentro del debate probatorio y así lo confiesa la demandante en el interrogatorio de parte, la señora Yahaira no tenía licencia de conducción para el 25 de febrero de 2012.

Esta circunstancia más allá de ser una simple violación a una norma contravencional, **es un hecho con incidencia causal** ya que la actora no tenía aptitud ni estaba habilitada por parte del Ministerio de Transporte para conducir motocicletas.

Es claro que la conducción de motocicletas se cataloga como una actividad peligrosa, y por ende, las personas que decidan manejar tienen que prepararse, aprobar el examen teórico práctico exigido por el art 19 del C.N.T y obtener la licencia de conducción otorgada por el Ministerio de Transporte para manejar ciertos vehículos automotores.

El hecho que la demandante condujera una motocicleta sin estar habilitada para eso, la hace una persona imperita, pues no tiene los conocimientos necesarios para poder ver los obstáculos en la vía, identificarlos y actuar de conformidad, es decir que pese a que la demandante observó los conos en la vía como señalización no frenó la motocicleta ni realizó otra maniobra evasiva al no contar con los conocimientos técnicos que se exigen a todos los conductores dentro del territorio nacional, produciéndose el accidente en comento.

No sobra manifestar que la motocicleta tampoco contaba con SOAT ni la demandante portaba los elementos de protección como el casco, de tal suerte que, la supuesta pérdida momentánea del conocimiento y sus lesiones también son consecuencia directa de esta omisión por parte de ella.

Como se acreditó dentro del proceso, el lamentable accidente se presentó por la falta de experticia de la conductora de la motocicleta, que conduce un vehículo sin portar ningún elemento de seguridad, sin acatar las medidas de seguridad que estaban en la vía y sin extremar las medidas de precaución exigidas por nuestra legislación para ejercer la actividad de la conducción.

En consecuencia, nadie puede beneficiarse de su propia culpa, y resulta injustificado un cobro de perjuicios cuando el accidente y sus consecuencias fueron producto de su actuar poco prudente al no respetar las medidas de seguridad, prevención y precaución que se encontraban en la vía.

Todo lo anterior conlleva a una ruptura del nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad Estatal, motivo por el cual es procedente negar las súplicas de la demanda.

3. Inexistencia o indebida tasación de los perjuicios

Dentro del escrito de demanda, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios morales, el daño a la vida en relación, un lucro cesante consolidado y futuro por 20 días de incapacidad y daño emergente por concepto de daños a la motocicleta.

Sin embargo, ninguno de estos perjuicios fueron acreditados por los demandantes en el proceso, motivo por el cual, en el remoto e hipotético evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte pasiva, las pretensiones de la demanda no deberán ser reconocidas de la forma en la que fueron solicitadas, veamos:

En primer lugar, la parte actora no tiene una pérdida de capacidad laboral, y por ende, los perjuicios morales en la proporción solicitada son totalmente desfasados y van en contra a lo fijado por el Consejo de Estado en casos similares.

Ahora, más allá de eso, la parte demandante no acredita una afectación a su fuero interno, no se acredita una depresión, una tristeza, angustia y congoja, por lo que se podrá decir sobre todo que este perjuicio es inexistente, y por ende, este deberá ser negado.

Por otra parte, el daño a la vida en relación no se reconoce en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, de entenderlo como el daño a la salud, no existe ninguna prueba que demuestre que producto de sus lesiones la demandante tenga algún impedimento para desempeñar ciertas actividades

recreativas, laborales, sociales o familiares, es decir, no existe ninguna prueba que demuestre una afectación al fuero externo o algún daño a su salud, más allá de 9 días de incapacidad acreditados por la historia clínica, motivo por el cual este perjuicio tasado en la demanda también es desfasado.

Con respecto al lucro cesante, se deberá decir que este perjuicio es totalmente inexistente, pues se acreditó que para la fecha de los hechos, la demandante se encontraba estudiando y dependía económicamente de su padre, motivo por el cual, al no hacer parte de la población económicamente activa ni siquiera se le puede aplicar la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

No sobra manifestar tampoco que, al depender económicamente de su padre, ella no dejó de percibir ningún ingreso producto del accidente de tránsito.

Además, la parte actora no utilizó las fórmulas empleadas por las Altas Cortes para la liquidación del lucro cesante, ni tampoco se probaron conceptos fundamentales para aplicarlos a dicha fórmula como lo son el Ingreso Base de Liquidación o el porcentaje de PCL.

Por todo lo anterior, en este caso es inexistente la causación de un lucro cesante (consolidado y futuro) a favor de la señora Yahaira.

Finalmente, en relación con el daño emergente, además de no existir pruebas sobre los verdaderos daños a la motocicleta ni el valor de los mismos y si la misma efectivamente fue reparada, como se confiesa en los hechos de la demanda (hecho sexto), la motocicleta pertenece a la señora Alcira López, persona que no funge como demandante dentro del proceso, motivo por el cual todos los demandantes carecen de una falta de legitimación para reclamar el daño emergente solicitado.

Por todo lo anterior, en el evento improbable de emitir sentencia condenatoria y se acceda a las pretensiones de la demanda, solicitamos que las mismas se atengan a lo efectivamente probado dentro del proceso y a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en eventos similares.

4. Sobre el llamamiento en garantía con base a la póliza No.220230700465

En el presente proceso se vincula a mi representada en virtud de la póliza No 220230700465, y por ende, su participación en este debe ceñirse exclusivamente a lo pactado por las partes - Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A - en el contrato de seguro, esto en virtud del principio que reza "el contrato es ley es para las partes".

Es así como al darle una lectura a la póliza No. 220230700465 vigente entre el 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012, se

puede concluir que los hechos que fundan este proceso no son objeto de cobertura por parte del contrato de seguro.

En primer lugar, al acudir a la carátula de la póliza y al certificado de disponibilidad del valor asegurado, se observa que se pactó únicamente el amparo de P.L.O Predios, Labores y Operaciones, la cual fue otorgada para sucesos que sean cometidos **por el asegurado, pero no por terceros que tengan alguna relación contractual con aquel.**

A modo de ejemplo, esta póliza cubre los daños causados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P a terceras personas por la caída de una valla en su instalación, o la falla en los pasamanos de una escalera, o el uso de ascensores, o un disparo involuntario de un guarda de seguridad, más no cubre los daños que causen los contratistas o subcontratistas del asegurado a esos terceros toda vez que no está expresamente pactado en la carátula de la póliza el amparo denominado RC contratistas o subcontratistas:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	USD 10.000.000,00	USD	10.000.000,00

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NIT. 891.700.037-9

CERTIFICA QUE:

Mediante la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2202307000465 donde el asegurado/beneficiario es el/la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P** identificado con NIT. 830.122.566-1, y vigencia comprendida del 01 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012, se tiene contratado el/los siguiente(s) amparo(s):

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.000.000 USD	15000 (DOLARES EEUU)

No sobra aclarar que hay ocasiones en donde los clausulados generales, contienen un formato donde se definen un sinnúmero de amparos, pero como su nombre lo indica son condiciones generales, pues para que una aseguradora responda por un determinado amparo debe figurar de manera **expresa** en la CARÁTULA DE LA PÓLIZA, lo cual no se observa en la presente litis para el amparo de responsabilidad contratistas o subcontratistas.

Por lo anterior, estando en tela de juicio la responsabilidad de los accionados en virtud a la acción u omisión de un contratista, los daños no pueden ser amparados por la póliza en cuestión.

En segundo lugar, también se configuran una serie de exclusiones contractuales que impiden la afectación de la póliza No. 220230700465, veamos:

a. No se asegura la responsabilidad civil profesional: como bien se observa en la carátula la póliza No. 220230700465 es una póliza de responsabilidad civil GENERAL, significando esto que se aseguran hechos que ocurren en el desarrollo de sus labores, pero no se asegura la actividad profesional del asegurado.

Esto se sustenta en la cláusula 2.2 que reza:

"2. EXCLUSIONES

2.2. Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.2. Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado".

Para ello, es decir, para la actividad profesional propiamente dicha ***existen pólizas que de manera particular se encargan de dar cubrimiento a los sucesos que provengan del desarrollo -en estricto sentido- del objeto social***, y/o, dedicadas a cubrir cualquier y todo tipo de evento, conocidas como pólizas TODO RIESGO.

Tenemos entonces que, de considerarse por el fallador que lo ocurrido a la demandante se produjo en desarrollo del objeto del asegurado, ello no deberá ser objeto de amparo en el contrato de seguro mediante el cual se nos vincula al proceso.

Adicionalmente, no sobra manifestar que el mismo contratista suscribió una póliza con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Confianza, amparando los daños que se pudieran ocasionar como consecuencia de la ejecución del contrato No. 71.1.0922.2010 suscrito entre Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. y Armando Pezzano Cía. Ltda., y por ende, el Despacho deberá en primera medida estudiar el contrato de seguro No. RX000525 celebrado con Confianza el cual podría tener cobertura para eventos como el que acá nos atañe producto del mantenimiento de redes.

b. No se cubre la culpa o el dolo del asegurado: dentro del condicionado general se pactó expresamente que el seguro no ampara daños, pérdidas o perjuicios que sean consecuencia directa o indirecta del dolo o la culpa grave del asegurado

" 2. EXCLUSIONES

2.1. La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a las reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave del asegurado"

Por lo que, en el hipotético evento, que exista alguna responsabilidad del asegurado y sea producto de actuaciones dolosas o gravemente culposas *de su contratista*, no existirá mérito alguno para afectar el contrato de seguro al encontrarse expresamente excluido

c. No se cubre la inobservancia de disposiciones legales o estipulaciones contractuales: adicional a ello, tendríamos que

si no se reconoce por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima, y por el contrario, se comprueba que los perjuicios provienen de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones o estipulaciones contractuales, tampoco será objeto de cobertura, conforme se dejó establecido en la exclusión 2.1.12:

"2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales (...)"

En resumen, solicitamos respetuosamente al Despacho tenga en cuenta la carátula de la póliza, las coberturas contenidas en aquella, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Es decir, el Despacho, debe tener en cuenta criterios establecidos en la citada póliza, tales como el límite del valor asegurado; los sublímites establecidos para cada amparo o cobertura; además, el valor del deducible pactado, el cual, en la citada póliza es equivalente 15.000 dólares para el amparo de P.L.O, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio.

Además, es importante tener en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al ser garante, su obligación se supedita, además del límite del valor asegurado, a la

disponibilidad que del mismo se tenga a la fecha del eventual fallo ejecutoriado.

Es decir, es viable que dentro de la vigencia de la póliza, con posterioridad a la misma, e incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, se hayan efectuado otras reclamaciones atendidas positivamente o sentencias condenatorias que pretendan afectar la póliza mediante el cual se vincula a las aseguradoras. En dichos eventos, el valor asegurado consagrado en la carátula de la póliza necesariamente empezará a disminuir, pues el mismo no es estático, y por ende, la aseguradora responderá en cada caso conforme a la disponibilidad del valor asegurado que exista para ese momento (fecha del fallo ejecutoriado).

Por todo lo aquí expuesto, argüimos que no le asiste razón al Despacho para emitir sentencia condenatoria frente a la llamante en garantía ni tampoco frente a mi representada.

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

Algotos / 5 Admin Quibdó / Yahaira Jorlene Palacios Mendoza vs Colombia Telecomunicaciones / Prytó M.I.A